



**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 77-IX-2021 PRESENTADA(S)
POR DANIELA MARGOT CALDERÓN ARÉVALO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2123

SANTIAGO, 21 DE DICIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "PLANTA AGROPROCESOS LAUTARO" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en el interior del Parque Industrial y Tecnológico de La Araucanía, calle Gustavo Verniory Sitio C4, comuna de Lautaro Región de la Araucanía :

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	77-IX-2021	25-02-2021	Daniela Margot Calderón Arévalo	Olores molestos

II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fechas 3 de marzo y 21 de julio de 2021, personal fiscalizador de esta Superintendencia, concurrió a realizar una inspección

ambiental a la planta de procesos “Comercial Agroprocesos SpA”, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2021-3196-IX, que contiene los resultados de la inspección y/o del examen de información.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección ambiental de marzo de 2021, se percibieron olores característicos a pescado en el acceso principal a la planta de proceso. Luego, se inspeccionaron silos de acopio, los que no están siendo utilizados. Posteriormente, durante inspección de julio de 2021, no se percibieron olores molestos asociados a la operación del establecimiento denunciado. En este sentido, el titular informó que la planta se encontraba detenida por mantención general de las unidades y procesos, y que actualmente no se encontraba recibiendo alimento de pescado, si no que se habría adquirido grandos de maravilla para procesar. Por otro lado, se observó la existencia de un sistema de captación de gases, conformado por ductos metálicos sobre las prensas, donde posteriormente recibe una mezcla de ozono para la oxidación de gases. En el exterior del galpón de prensado se constató la instalación de un sistema de generación de ozono, y un sistema de extracción con placas de carbono activado.

5. Que, mediante examen de la información remitida por el titular, se pudo establecer que el titular comenzó la implementación del sistema de abatimiento de olores en febrero de 2021, y que en mayo de 2021 se realizaría el primero monitoreo de olores, para verificar la eficiencia del sistema. Asimismo, se adjuntó diseño del sistema (Anexo 5). Por otra parte, mediante consulta de pertinencia resuelta por la Res. Ex. N° 202009101116/2020, el Servicio de Evaluación Ambiental estableció que el establecimiento no se encontraba obligado a ingresar al SEIA, al no cumplir con las condiciones establecidos en los literales g), k), l) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del Reglamento SEIA.

6. Que, por lo tanto, el establecimiento denunciado no cumple con las características de un proyecto que corresponda someterse al SEIA. Por otra parte, se verificó que el titular de la planta agroindustrial implementó un sistema de mitigación de olores molestos producidos en su proceso, mediante el abatimiento de gases odoríferos para la línea de prensado, lo cual fue constatado por la SMA en las fiscalizaciones realizadas. Lo anterior también fue confirmado por la denunciante, quien con fecha 24 de septiembre de 2021 informó a la SMA que ya no se percibía los olores molestos denunciados, vía llamada telefónica, según se indica en el punto 6 del informe técnico de fiscalización.

7. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no

fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

8. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 77-IX-2021 ingresada(s) por Daniela Margot Calderón Arévalo, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Daniela Margot Calderón Arévalo. d [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de la Araucanía SMA.